



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.39405/2023

TJ/II-16704/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1074/2024

Ciudad de México, a **14 de marzo de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-16704/2023**, en **84** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la parte actora el **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.39405/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGS



06/02

40



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 39405/2023.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-16704/2023.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ
SÁNCHEZ.



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 39405/2023**, interpuesto ante este Tribunal, el quince de mayo de dos mil veintitrés por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ en su carácter de autorizado de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en contra de la resolución dictada en el recurso de reclamación el **once de abril de dos mil veintitrés**, por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad **TJ/II-16704/2023**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 39405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16704/2023.

-2-

veintitrés de febrero de dos mil veintitrés,
demandó la nulidad de:

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPR
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPR
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPR
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPR
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPR
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPR
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPR

- 1) La resolución definitiva y/o acto administrativo y/o procedimiento administrativo contenidos en la Boleta del Impuesto Predial DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DETERMINÓ ILEGALMENTE por concepto de impuestos prediales la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** correspondiente a la cuenta número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** respectivo de la cual manifestó que la mencionada boleta, no se indica de manera explícita y expresa la fundamentación y motivación que consideró la autoridad demandada para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial respecto del **Ejercicio Fiscal** correspondiente a la cuenta antes mencionada, es decir **DESCONOCIO LAS**

CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A DETERMINAR LA CIFRA MENCIONADA ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN.

- 2) El Pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en **mi patrimonio** respectivo a **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 16
Dato Personal Art. 16

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la cuenta número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por las circunstancias que más adelante se precisan.

- 3) Cualquier resolución definitiva, en virtud del cual, el Director de Determinación de Obligaciones y Créditos Fiscales o el Tesorero de la Ciudad de México, hayan determinado de manera indebida, cualquier monto o cantidad, por concepto del impuesto predial, respecto del **Ejercicio Fiscal** las cuales, desde este momento, se desconocen en términos de lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, es necesario que esa H. Sala requiera a la autoridad responsable para que al momento de formular la contestación a la demanda, exhiba las resoluciones en la que se haya llevado a cabo la determinación del impuesto predial respecto de los ejercicios fiscales señalados anteriormente o cualesquier otro ejercicio que haya sido indebidamente determinado y del cual también se desconoce en términos del mismo artículo.

- 4) Cualquier acto administrativo, en virtud del cual, el Director de Determinación de Obligaciones y Créditos Fiscales o el Tesorero de la Ciudad de México, hayan determinado de manera indebida, cualquier monto o cantidad, por concepto del impuesto predial, respecto del **Ejercicio Fiscal** las cuales, desde este momento, se desconocen en términos de lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, es necesario que esa H. Sala requiera a la autoridad responsable para que al momento de formular la contestación a la demanda, exhiba las resoluciones en la que se haya llevado a cabo la determinación del impuesto predial respecto de los ejercicios fiscales señalados anteriormente o cualesquier otro ejercicio que haya sido indebidamente determinado y del cual también se desconoce en términos del mismo artículo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 39405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16704/2023.

-3-

- 5) Cualquier procedimiento administrativo, en virtud del cual, el Director de Determinación de Obligaciones y Créditos Fiscales o el Tesorero de la Ciudad de México, hayan determinado de manera indebida, cualquier monto o cantidad, por concepto del impuesto predial, respecto del Ejercicio Fiscal ^{Dato Personal Art. 186} ^{Dato Personal Art. 186} ^{Dato Personal Art. 186} las cuales, desde este momento, se desconocen en términos de lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, es necesario que esa H. Sala requiera a la autoridad responsable para que al momento de formular la contestación a la demanda, exhiba las resoluciones en la que se haya llevado a cabo la determinación del impuesto predial respecto de los ejercicios fiscales señalados anteriormente o cualesquier otro ejercicio que haya sido indebidamente determinado y del cual también se desconoce en términos del mismo artículo.
- 6) La devolución del pago de lo indebido respecto del Ejercicio Fiscal ^{Dato Personal Art. 186} ^{Dato Personal Art. 186} ^{Dato Personal Art. 186} los cuales se realizaron de manera indebida, sin que la autoridad fiscal notificara las resoluciones determinantes del impuesto, por lo que desde este momento en términos de lo previsto por el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativas de la Ciudad de México.
- 7) También se solicita a esa H. Sala requiera a la autoridad responsable las resoluciones, actos y/o procedimientos administrativos respecto de los bimestres respecto del Ejercicio Fiscal ^{Dato Personal Art. 186} ^{Dato Personal Art. 186} ^{Dato Personal Art. 186} las cuales se pagaron, pero se desconocen las circunstancias de hecho y de derecho para determinar los montos indebidamente pagados porque no son conocidas por mí.

La parte actora se inconformó de los datos que vienen asentados en la Propuesta de Declaración de Pago del Impuesto Predial respecto del DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX, relación al inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, refiere que en relación a ese mismo predio existe un pago de lo indebido respecto de la contribución referida, y solicita la devolución del entero realizado.

También señaló como acto controvertido cualquier oficio o determinante de crédito fiscal respecto del ejercicio dos mil veintitrés, de los cuales manifiesta desconocimiento.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO. En auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor desechó la demanda presentada por la parte actora, toda vez que las Propuestas de Declaración para el Pago del Impuesto Predial no son actos susceptibles de ser controvertidas ante este Tribunal.

TERCERO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El once de abril de dos mil veintitrés, la Sala resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés en el que se desechó la demanda; al tenor de los siguientes puntos:

"PRIMERO. - Es procedente el recurso de reclamación interpuesto el quince de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - SE CONFIRMA el acuerdo recurrido dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, por considerarse infundados los agravios planteados por el recurrente.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo establecido en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA."

CUARTO. INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el quince de mayo de dos mil veintitrés, en su carácter de autorizado de

46



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 39405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16704/2023.

-5-

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM

interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución que recayó al recurso de reclamación de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.



DIJUSZAS
ATT a 10/6
DE JUNIO
LA PONENTE
QUEDOS

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 39405/2023**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **quince de junio de dos mil veintitrés**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 39405/2023**, fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora, ahora apelante, el **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, según constancia de notificación respectiva (foja ochenta y cuatro del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintisiete de abril al doce de mayo dos mil veintitrés**, descontando del cómputo respectivo los días: veintinueve y treinta de abril, así como uno, cinco, seis, y siete de mayo, todos de dos mil veintitrés, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto a la **primera hora hábil** del **quince de mayo de dos mil veintitrés**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 39405/2023**, fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en su carácter de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **autorizado de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **parte actora en el** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presente juicio, a quien la Sala de origen les reconoció tal carácter mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés (foja treinta y tres a la treinta y seis del juicio de nulidad).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. AGRAVIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE LA SALA ORDINARIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala confirmó el desechamiento la demanda interpuesta, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia apelada que al caso interesa:

"III.- La parte actora, ahora recurrente, hace valer cuatro agravios, mismos que se estudiarán de manera conjunta por tener estrecha relación entre sí, de los cuales se omite su transcripción en virtud de no existir disposición legal que constriña a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XXI.2o.P.A. J/28; Página: 2797

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Aduce medularmente la parte actora que le causa agravio el acuerdo dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que, el mismo se encuentra indebidamente fundado y

motivado, pues a su consideración, el Magistrado Instructor omitió precisar en qué consiste una resolución definitiva y que, el particular no cuenta con otro medio de defensa, por lo que, dicho acto adquiere definitividad.

Al respecto, esta Sala estima que no le asiste la razón a la parte actora, ahora recurrente, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, respecto la manifestación del promovente relativa a que el acuerdo de desechamiento de demanda, se encuentra indebidamente fundado y motivado, es de señalar que legalmente el Juzgador no se encuentra constreñido a justificar cada uno de los razonamientos o consideraciones que lo llevaron a tomar todas sus determinación; dado que dicha obligación no es propia de este Órgano Jurisdiccional, pues su función es substanciar y resolver los juicios con arreglo a las disposiciones establecidas para tal efecto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que sea menester explicar el razonamiento lógico jurídico que lo llevó a tomar tal determinación. Sirven de sustento a lo anterior, los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito que, respectivamente, se citan a continuación:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, agosto de 2000

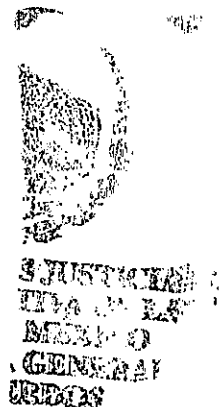
Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 39405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16704/2023.

-11-

razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

"Época: Novena Época

Registro: 169492

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.145 A

Página: 1244

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN SUS SENTENCIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE EFECTUARLA DE MANERA PRECISA, SIEMPRE QUE LOS RAZONAMIENTOS DE ESOS FALLOS CONDUZCAN AL DISPOSITIVO LEGAL EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTA.

De las tesis P. CXVI/2000 y 2a./J. 53/2007, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XII, agosto de 2000 y XXV, abril de 2007, páginas 143 y 557, respectivamente, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS." y "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.", se concluye que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otrora Tribunal Fiscal de la Federación, no requieren, por cuanto a la fundamentación de su competencia, de una cita de preceptos tan precisa como ocurre con los actos de las autoridades administrativas, siempre que los razonamientos de esos fallos conduzcan al dispositivo legal en que aquélla se sustenta. Lo anterior es así, en virtud de que el acto administrativo, a diferencia de los fallos jurisdiccionales, afecta de manera unilateral los intereses del destinatario, por lo que aquél debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa sus

fundamentos, para que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico de tal acto. En cambio, la resolución jurisdiccional presupone el correcto proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones invocando un derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el estudio exhaustivo de los temas que integran la controversia, esto es, el análisis de las acciones y excepciones del debate, en el que se dan los motivos que involucran las normas en que se funda la resolución, aunque no se citen expresamente. Además, si la autoridad demandada no controvierte la competencia de la Sala en el momento procesal oportuno, opera la sumisión tácita."

Conforme a los principios sustentados en las tesis anteriores, se desprende que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no están obligadas a justificar todos y cada uno de los razonamientos, consideraciones y silogismos lógico jurídicos que lo llevaron a tomar cada una de sus determinaciones, dado que de conformidad con el principio de legalidad, esa es una obligación de la autoridad que emiten actos de molestia, más no del órgano jurisdiccional revisor de dichos actos administrativos.

Lo anterior es así, en virtud que el acto administrativo, a diferencia de los fallos jurisdiccionales, afecta de manera unilateral los intereses del destinatario, por lo que aquél debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa sus fundamentos, para que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico de tal acto; y, en los actos materialmente jurisdiccionales, como es el caso, se presupone el debido proceso legal, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de lo solicitado, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, en razón que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

Es decir, la fundamentación de una resolución jurisdiccional, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, lo cual no requiere necesariamente de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos.

En otras palabras, las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal; por lo tanto, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el Juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, ya que dentro del examen exhaustivo de la litis se dan los razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución, es decir, se expresa la aplicación de la norma aun sin citarla.

Así, las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía de legalidad sin necesidad de invocar de manera expresa el o los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 39405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16704/2023.

-13-

preceptos que las fundan, cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo de lo que se pide, esto es, cuando de la actuación se desprende con claridad el artículo en que se basa.

En ese sentido, dicho principio no se transgrede cuando la Sala correspondiente resuelve sobre un aspecto que se hizo valer en la demanda de nulidad, aún y cuando sea o no favorable a la solicitud, si finalmente se pronuncia respecto del reclamo efectivamente planteado y lo determinado en relación con aquél no influye en éste, pues ese actuar irregular no lesiona la esfera jurídica de las partes, en ese aspecto específico, al no incidir en la decisión adoptada respecto a la temática propuesta

Máxime que dicho argumento resulta infundado pues contrario a lo sustentado por el recurrente, el Magistrado Instructor señaló todos y cada uno de los fundamentos y motivos que tomó en consideración para desechar la demanda interpuesta por el actor.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que de la revisión integral a las constancias que obran en autos, especialmente del acuerdo de desechamiento del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, que por esta vía se recurre, se advierte que el Magistrado Instructor en el presente juicio, desechó la demanda por considerar que el acto que pretende impugnar el accionante, no constituye una resolución definitiva que afecte derechos sustantivos del promovente; lo anterior, ya que lo que impugna, no representa la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa.

En este orden de ideas, se debe atender al texto del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 39405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16704/2023.

-14-

daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;

V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;

VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;

VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 39405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16704/2023.

-15-

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

XVI.No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVII.De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XVIII.De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;

XIX.Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XX.De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

XXI.Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el juicio contencioso-administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sólo resulta procedente en contra las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, que posean la característica de ser resoluciones que con la última voluntad de la autoridad administrativa, causen un agravio a los particulares; y, además, que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de

procedencia expresas de asuntos que son de la competencia del referido Tribunal Administrativo.

En este sentido, resulta pertinente recordar que este Órgano Jurisdiccional, puede actuar conforme a dos modelos:

- 1) El contencioso administrativo de anulación, en el que puede declarar la nulidad lisa y llana, cuando pretende restaurar el orden jurídico y únicamente anular el acto impugnado, esto es, controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo; y
- 2) El contencioso administrativo de plena jurisdicción, en el que puede decretar la nulidad para efectos, cuando tiene por objeto tutelar el derecho subjetivo del accionante, mediante el cual no sólo anula el acto, sino que, además, fija los derechos del recurrente y condena a la administración a restablecer y hacer efectivos los derechos que se pretende tutelar.

Como se observa, debido a la diversidad de materias de las que conoce este Órgano Jurisdiccional, el modelo de jurisdicción contencioso administrativo mexicano es mixto, pues dependerá de cada caso en particular, el establecer si su actuación debe ajustarse al modelo contencioso de anulación (para determinar la legalidad del acto administrativo), o bien, al contencioso de plena jurisdicción (para precisar la existencia y medida de un derecho subjetivo).

En relación con ello, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (transcrito con anterioridad) prevé la posibilidad de que el este órgano Jurisdiccional, conozca de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas; es decir, aquellas que no admitan un recurso administrativo en su contra, o bien, aquellas que admitan recursos optativos.

En ese contexto, a fin de determinar si el pago del impuesto predial, es impugnabile mediante juicio de nulidad, resulta necesario verificar si cumple con tales características de definitividad; y, para ello, conviene destacar lo siguiente:

Resulta necesario acotar que con la redacción actual del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, delimitó el concepto de "resolución definitiva", precisando que debe consistir en el producto final o última voluntad de la administración; esto es, la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, una manifestación aislada que, por su naturaleza o características, no requiera de procedimientos que le antecedan para poder reflejar esa voluntad definitiva.

Ahora bien, en tanto cuestión estrechamente vinculada con la definitividad aludida, que no se genera agravio o conflicto alguno para el gobernado, mientras la administración pública no emita esa última voluntad por medio de la autoridad legalmente competente y mientras ésta no adquiera firmeza; esto es, que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 39405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16704/2023.

-17-

calidad de última voluntad firme en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo.

Atento a lo anterior, se estima pertinente destacar que, para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requiere que la resolución que se pretenda impugnar tenga el carácter de definitiva y que, por lo mismo, sea el producto final o última voluntad de la autoridad fiscal.

En el mismo sentido, lo precisado es congruente con la contradicción de tesis 196/2006-SS, en la que se interpretó el concepto de "agravio en materia fiscal", a que se refiere la fracción IV del entonces artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), en las tesis que a continuación se reproducen:

"MATERIA FISCAL. SIGNIFICACIÓN.-Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias." (Séptima Época. Registro digital: 238493. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 69, Tercera Parte, materia administrativa, página 51)"

"MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.-Por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos." (Quinta Época. Registro digital: 332862. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIII, materia administrativa, página 3055)"

De lo anterior, se advierte que la expresión "causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores", establecida en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa –aplicable por analogía a la fracción VIII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México- se refiere a aquellos casos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco derivada o relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos en los que se ocasiona esa afectación por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida por la negativa a una devolución de ingresos indebidamente percibida por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales, o bien, por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

De este modo, el pago –per se- del impuesto predial, no actualiza la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo,

en tanto que, como ha quedado explicitado, esa hipótesis no constituye una resolución definitiva que cause agravio en materia fiscal; lo anterior es así, toda vez que, para fijar los alcances de la definitividad de las resoluciones contra las cuales procede el juicio contencioso administrativo, debe tomarse en consideración, la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública.

Es decir, el concepto "resoluciones definitivas" a que hace referencia el mencionado artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o que admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Máxime que el artículo 15 y 443 del Código Fiscal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran, o a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan. El recibo de pago previsto en el artículo 37 de este Código, no constituye una resolución emitida por autoridad, por lo que no genera una afectación en materia fiscal y es improcedente el juicio de nulidad ante el Órgano Jurisdiccional. Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas."

"ARTÍCULO 443.- Contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnabile ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Para los efectos del párrafo anterior y del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 39405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16704/2023.

-19-

propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de este Código, los estados informativos, estados de cuenta y comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales, no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia, es improcedente el juicio de nulidad y el recurso de revocación en su contra..."

En este sentido, se advierte que los contribuyentes afectos al pago del impuesto predial están obligados a presentar declaraciones, lo que harán en las formas que apruebe la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; que con la finalidad de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones, dicha autoridad podrá emitir propuestas de declaraciones; que en caso de que los contribuyentes acepten las citadas propuestas y cuando los datos contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados.

Así, las propuestas de declaración de pago del impuesto predial se emiten con el fin de que si son aceptadas por el particular y son acordes con la realidad, éste lo declare a su cargo presentando la propuesta en las oficinas autorizadas, sin embargo, es muy importante advertir que de estar inconforme con las mismas, puede realizar por cuenta propia la aplicación de los valores unitarios o recurrir al avalúo; por tanto, tales propuestas sólo tienen como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares, puesto que existe la posibilidad de que los contribuyentes del impuesto predial puedan pagar una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración y, por ende, no representan el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

En consecuencia, se pone de manifiesto que el recibo de pago del impuesto predial, no constituye una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el mismo constituye simplemente el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso administrativo se promueva contra el recibo de pago que contiene esas contribuciones resulta improcedente.

En efecto, cuando el particular no está de acuerdo con el

contenido de la propuesta de pago que le formule la autoridad hacendaria, existe la posibilidad de que aquel presente una nueva declaración en la que se autodetermine el monto del gravamen a pagar por concepto del impuesto predial, de modo tal que el recibo de pago que se le emita y que le servirá para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, no tendrá nada que ver con lo que propuso la autoridad, lo que denota que ésta no ha manifestado su última palabra en relación con la citada contribución y, por tanto, que no se trata de una resolución definitiva que sea impugnabile a través del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

En consecuencia, atento a los razonamientos jurídicos expuestos y al resultar infundados los agravios que opone el recurrente, resulta incuestionable que el acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se emitió con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y SE CONFIRMA.

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Este Pleno Jurisdiccional procede a analizar parte del agravio en el que la parte actora aduce que la sentencia interlocutoria es ilegal, toda vez que en términos del artículo 3 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procedía el juicio, en tanto que se señalaron las resoluciones impugnadas relativas al impuesto predial en su triple carácter de acto administrativo, procedimientos administrativos de verificación y resoluciones definitivas de carácter fiscal.

Asimismo señala, que la autoridad determinó de manera indebida la cantidad a pagar, además de que existe jurisprudencia que refiere que cuando exista pago de la propuesta, la misma puede ser impugnabile.

El argumento sintetizado es **fundado**, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

La parte actora señaló como actos controvertidos, entre otros:

50



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 39405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16704/2023.

Nombre y firma del contribuyente
Código de verificación

FECHA DE CORTE

11/11/2022

m² de suelo (terreno)

m² de construcción

Uso-Banco de nivel/Clase

Impuesto (valor comercial)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PAGO ANUAL ANTICIPADO (DEL 1 AL 31 DE FEBRERO)
Vence: 28/02/2023 Línea de captura: 1 Importe: 1

PAGO ANUAL ANTICIPADO (DEL 1 AL 28 DE FEBRERO)
Vence: 28/02/2023 Línea de captura: 1 Importe: 1

31/ENE/2023 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

28/FEB/2023 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PAGO 1ER BIMESTRE
28/FEB/2023 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ESTADO DE CUENTA

IMPORTE DE LA CUENTA

Índice promedio de cumplimiento de pago (acumulado anual)

64.71%

Índice de pago en la colonia (acumulado anual)

77.04%

El presente documento es un extracto de la información contenida en el Sistema de Información de Datos de Verificación y Pago del Impuesto Predial, el cual es un sistema de información de carácter público que permite a los contribuyentes conocer el estado de su cuenta de impuestos prediales y el cumplimiento de los mismos. La información contenida en este documento es de carácter público y no debe ser utilizada para fines distintos a los que fueron diseñados para este efecto. La información contenida en este documento es de carácter público y no debe ser utilizada para fines distintos a los que fueron diseñados para este efecto.

* Con fundamento en el sexto párrafo del artículo 126 y el quinto párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Importante:

CEDECOR
Dato Personal A
Dato Personal A

NÚMERO DE CUENTA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONTRIBUYENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

UBICACIÓN DEL PREDIO:

CALLE Y NÚMERO:

COLONIA:

C.P.:

DOMICILIO PARA NOTIFICAR:

CALLE Y NÚMERO:

COLONIA:

C.P.:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Realiza tu pago
Anual y obtén
Un descuento:

Del 1 al 31
de Enero

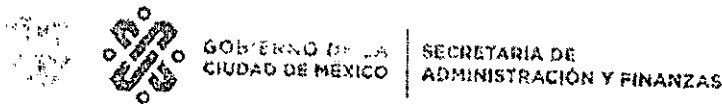
del 8%

Del 1 al 28
de Febrero

del 5%

2023

1 PRIMER BIMESTRE



RECIBO DE PAGO A LA TESORERÍA
Impuesto Predial

Realizado por Internet en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF

Concepto:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Cuenta:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ejercicio:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Bimestre:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Banco:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No. de Autorización:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Fecha de pago:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN DIGITAL DE TESORERÍA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TOTAL PAGADO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo anterior, tenemos que los actos denominados propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial del año dos mil veintitrés, fueron emitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Que en dichos actos se precisa que se debía pagar las cantidades contenidas en los mismos, respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese contexto, del análisis de los documentos preciados anteriormente, se desprende de igual forma que, las propuestas de declaración catastral y pago del impuesto predial del año dos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mil veintidós, fueron emitidas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 126 en relación con el diverso 15 párrafo primero y 127 del código Fiscal de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen lo siguiente.

“ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran, o a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

El recibo de pago previsto en el artículo 37 de este Código, no constituye una resolución emitida por autoridad, por lo que no genera una afectación en materia fiscal y es improcedente el juicio de nulidad ante el Órgano Jurisdiccional.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

(...)

ARTÍCULO 126.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores,

deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 de este Código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este Código.

ARTÍCULO 127.- Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos catastrales contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo o realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados conforme a los datos catastrales correctos, solamente hasta en tanto dichos datos sean modificados por la autoridad fiscal en el padrón del impuesto predial a petición del contribuyente.

(...)

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente.

En el caso de los inmuebles que hayan sido declarados exentos del impuesto predial, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de este Código, se debe acompañar a la declaración del impuesto, la resolución emitida por la autoridad competente, en la que se haya declarado expresamente que el bien de que se trate se encuentra exento.

Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.

Cuando en los términos de este Código haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de este impuesto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 39405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16704/2023.

-25-

Asimismo, el valor del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se considerará base gravable del impuesto predial, conforme a lo indicado en el artículo siguiente.

Los datos catastrales o administrativos, cualesquiera que éstos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales."

De los dispositivos legales anteriormente transcritos, se advierte que el acto denominado propuesta de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial del año dos mil veintitrés, ya pagado, sí son una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal al accionante, ello porque en esos actos se determinó una cantidad a pagar por concepto de pago de impuesto predial en relación al inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la cual incluso ya fue cubierta por la parte actora, lo que materializa la afectación a la esfera jurídica del gobernado.

Asimismo se desprende que las propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial mediante los correspondientes recibos de pago de nuestra atención, se dictaron entre otros, con fundamentos en el artículo 15 del Código Fiscal de la Ciudad de México en el que sustancialmente se establece que la declaración del impuesto predial se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, asimismo, que la autoridad fiscal competente podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, pero que si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones las presentarán como su declaración y la autoridad ya no se realizará determinaciones por

el periodo que corresponda , lo que implica que una vez que se efectúa el pago, las propuestas que principio no son impugnables, se vuelven resoluciones definitivas, una vez que son aceptadas y pagadas.

Por ende, tenemos que si las cantidades determinadas en las propuestas de declaración de valor catastral y pago de impuesto predial del año dos mil veintitrés, es decir la cantidad que fue liquidada mediante el recibo de pago a la Tesorería, entonces, dadas las características particulares de ello y de conformidad con los razonamientos expuestos en párrafos precedentes, los actos que se impugnan en el juicio de nulidad de nuestra atención no pueden ser considerado como una simple propuesta.

Lo anterior dado que al materializarse el pago contenido en las propuestas de declaración de valor catastral y pago de impuesto predial del año dos mil veintitrés, jurídicamente se convierte en un acto de naturaleza definitiva que causa agravio en materia fiscal contra el accionante.

Por lo que, contrario a lo determinado por la Sala Primigenia, el acto controvertido sí constituye un acto impugnabile a través del juicio de nulidad en términos de los artículos 3 fracción III y 31 fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

*"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
(...)"*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;"

Ello es así, ya que se trata de actos que constituyen resoluciones definitivas que causan una afectación en materia fiscal al actor, al determinar en contra de éste la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida, misma que fue pagada por el accionante.

En ese sentido, se puede deducir que, las Propuestas de Declaración de Valor y Pago del Impuesto Predial relativas al año dos mil veintitrés se ajustan a las hipótesis de procedencia referidas, en virtud de que esta constituye una resolución definitiva ya que en ella la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México señala entre otros datos, los metros cuadrados de terreno, su valor unitario y su valor de suelo; los metros cuadrados de construcción, su valor unitario y su valor de la construcción; su uso, clase y valor catastral; el impuesto real, subsidio otorgado y un total a pagar por el año dos mil veintitrés respecto del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo que conlleva a considerar que dicho acto impugnado, efectivamente constituye una resolución definitiva que determina la existencia de obligaciones fiscales y da las bases para su liquidación, otorgando un período de tiempo para su entero, actualizando la hipótesis prevista en los artículos 3° fracción III y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que resulta impugnabile ante esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional.

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia I.3o.A. J/25 en materia administrativa de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra indica:

"CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. DIFERENCIA ENTRE EL RECIBO OFICIAL DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y LA PROPUESTA DE DETERMINACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO. Conforme al artículo 30 del Código Financiero del Distrito Federal, los contribuyentes afectos a las contribuciones señaladas en el propio ordenamiento, están obligados a presentar declaraciones, lo que harán en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. No obstante ello, dicha autoridad también está facultada para emitir propuestas de declaraciones, con el fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, que al no constituir resoluciones fiscales no relevan al particular de la presentación de las declaraciones correspondientes. A diferencia de las boletas prediales, que contienen, por determinación unilateral de la autoridad fiscal, los datos del inmueble, valores unitarios, porcentajes y cantidad fija bimestral que deba ser enterada, las propuestas de declaración son meros cálculos que realiza la autoridad respecto del inmueble objeto del gravamen, tomando en cuenta las características del mismo (valor catastral, determinado con base en su valor real, incluyendo construcciones e instalaciones, conforme a los valores unitarios que del suelo, construcciones e instalaciones especiales emite anualmente la Asamblea de Representantes del Distrito Federal), a fin de determinar el porcentaje del impuesto que se estima debe pagar el particular. El contribuyente puede aceptar estas propuestas y presentarlas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 39405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16704/2023.

-29-

como declaración, o bien, inconformarse, en cuyo caso está en aptitud de formular por cuenta propia una nueva. En cambio, la boleta predial no requiere para su validez del consentimiento del sujeto pasivo de la relación tributaria. Así las cosas, si se remitió al particular un recibo bajo la leyenda "Propuesta de declaración de acuerdo a los artículos 30, 149, 151, 152 y 153 del Código Financiero del Distrito Federal", que determina la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida a cargo del actor por concepto del impuesto predial, especificando que no tendrá validez si carece de la anotación de la cantidad total pagada impresa por las cajas recaudadoras de la tesorería, es claro que tal documento constituye no una propuesta de declaración sino una resolución definitiva, impugnabile ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Consecuentemente, al ser **fundados** los argumentos de agravio propuestos, se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de **once de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-16704/2023**, para el efecto de que de **no existir alguna causa de improcedencia**, admita a trámite la demanda, y en el momento procesal oportuno, con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultaron **FUNDADOS** los argumentos de agravio hechos valer por parte actora en el **RAJ.39405/2023** por

los motivos y fundamentos legales vertidos en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de **once de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-16704/2023**, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ. 39405/2023.**

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y EMITE VOTO PARTICULAR QUE SE AGREGA AL PRESENTE PROYECTO**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. _____



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 39405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16704/2023.

-31-

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39405/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16704/2023**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Resultaron **FUNDADOS** los argumentos de agravio hechos valer por parte actora en el **RAJ.39405/2023** por los motivos y fundamentos legales vertidos en el considerando sexto de la presente resolución. **SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de **once de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-16704/2023**, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando. **TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ. 39405/2023.**"-----

SIN TEXTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39405/2023.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16704/2023.

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE:

VOTO PARTICULAR

Difiero de la mayoría, al estimar que en el caso lo procedente era confirmar la resolución interlocutoria, atendiendo a que el juicio de nulidad es improcedente en contra de las propuestas de declaración de pago del impuesto predial, al no representar el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, y por tanto no constituir resoluciones definitivas.

Lo anterior, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el tema en ese sentido al emitir jurisprudencia por Contradicción de Tesis, cuyo rubro es: "PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."

Criterio que estimo debe de prevalecer, si tomamos en consideración que tratándose del Impuesto Predial en la Ciudad de México, es autodeterminable, que los contribuyentes tienen la obligación de presentar declaraciones para su pago, y si bien, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones, sólo es con el objetivo de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales; puesto que si son aceptadas por el particular y son acordes con la realidad, puede hacerlas suyas y como consecuencia realizar su pago; sin embargo, es muy importante advertir que de estar inconforme con las mismas, puede realizar por cuenta propia la aplicación de los valores unitarios o recurrir al avalúo.

SIN TEXTO

51



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por tanto, tales propuestas sólo tienen como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares, al existir la posibilidad de que los contribuyentes del impuesto predial puedan pagar una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración y, por ende, el valor catastral establecido y demás componentes de la misma, no representan el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

RECEBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
17 DE JUNIO DE 2023
MEXICO


LIC. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA
TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE SALA SUPERIOR

SIN TEXTO